

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Impugnación Acumulado con Investigación de Paternidad
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00090-00
Demandante	Diana Lorena Salas Dávila en representación de L.F.A.S.
Demandado	Gerardo Restrepo Giraldo y Otro
Auto No.	425

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

DE LA SUBSANACIÓN

Transcurrido como se encuentra el término otorgado a la parte actora para subsanar las falencias anotadas en auto anterior, procedió el apoderado judicial de la parte actora a presentar memorial con el fin de subsanar los siete (7) defectos que le fueron indicados en el auto 378 del 21 de abril de 2021, indicando que:

- 1) La demanda va dirigida en contra de los señores PEDRO ANTONIO ANGEL MOSQUERA, en impugnación de paternidad y en contra de GERARDO RESTREPO GIRALDO en investigación de paternidad.
- 2) Suministrando el número de identificación del demandado RESTREPO GIRALDO.
- 3) Indicando el lugar de domicilio y residencia actual de la menor L.F.A.S.
- 4) Aclarando que la demanda la interpone la señora DIANA LORENA SALADA DÁVILA en representación legal de la menor L.F.A.S.

5) Expresando que los canales digitales donde las partes, sus representantes, testigos y peritos deben ser notificados, fueron suministrados de acuerdo a los que tenían conocimiento, y que no le es dable inventarlos por cuanto tal afirmación debe hacerse bajo la gravedad del juramento.

6) Suministrando los canales digitales y dirección de notificaciones físicas de la demandante y los demandados.

7) Expresando que una vez se acusara recibido del memorial que subsana la demanda, se procedería por el medio idóneo previsto a las notificaciones y se acreditaría el envío en la forma prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la gestión realizada por la apoderada judicial del extremo activo para subsanar los defectos indicados en el auto 378 del 21 de abril de 2021, estima el juzgado que no se subsanan totalmente y en debida forma los defectos señalados en el auto inadmisorio, en razón de que respecto al requerimiento consistente en que con la subsanación de la demanda acreditara el envío de la demanda, sus anexos y el mismo escrito de subsanación a los canales digitales o direcciones físicas de notificaciones de los demandados, tal requerimiento no fue atendido en debida forma, a pesar de ser un requisito de admisión de la demanda, puesto que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece en su numeral cuarto (4) que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”.

Lo cual no faculta a la parte demandante para que acredite el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación, cuando dicha parte lo considere, o en todo caso, por fuera del término de subsanación al ser un requisito de admisión de la demanda.

Así las cosas, una vez analizado lo descrito anteriormente, se concluye que no se dio cabal cumplimiento a los requerimientos para que fuera subsanada la demanda, y al no encontrar justificación alguna, la parte demandante debe asumir las consecuencias anunciadas en el auto inadmisorio y previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la que, se rechazará la demanda, disponiendo como resultado de ello, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, instaurada por la señora **DIANA LORENA SALAS SILVA** en representación de la menor **L.F.A.S.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DISPONER el archivo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 78

3 de mayo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb25657c5186d598e0532033b20c5cec2f55ca2037106309bd27e716f3bb9fa

Documento generado en 30/04/2021 03:52:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**